



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela No. 057
Accionante	MARTÍN EMILIO JARAMILLO ARENAS
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00136 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 085 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	Declara improcedente (Hecho superado)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **MARTÍN EMILIO JARAMILLO ARENAS**, con C.C. 71.785.526, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible, proceda a realizar el desembolso y pago de los dineros que por concepto de reparación administrativa por desplazamiento forzado le corresponden, como lo establece la ley.

Como sustento de la presente acción constitucional indica el actora, que es víctima de desplazamiento forzado, que solicitó a la entidad accionada el pasado 5 de Marzo de 2021, el pago de la Reparación Administrativa por Desplazamiento forzado y hasta la fecha nada se sabe; indica que este derecho debe ser protegido por parte de este despacho, a la mayor brevedad posible.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que realizó las acciones encaminadas frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante; señalando que por medio de comunicación N° 20217206194121, se le indicó al actor, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución por la cual se resolvió el caso,

ordenando la aplicación del Método Técnico de Priorización, debido a que el accionante no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es decir, con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, expedido hasta el 30 de junio de 2020; o los requisitos de la Resolución No. 113 de 2020 del Ministerio de Salud.

Agrega que además se le informó al accionante que, la aplicación del Método Técnico de Priorización para el pago de la medida, se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para personas que no presentan ninguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad, establecidas en el artículo 4° de la resolución 1049 de 2019. Para los casos en los que les fue reconocida la Indemnización Administrativa en año 2020, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización 30 de julio de 2021.

Que esta decisión le fue comunicada al accionante a través de comunicación N° 20217208984461 de fecha 20 de abril de 2021, dirigida a la dirección de correo electrónico MARTINAJARAMILLO1979@GMAIL.COM; indicándole que, mediante resolución N°. 04102019-466556 - del 13 de marzo de 2020 fue por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante por el hecho Desplazamiento Forzado con radicado 720106-3631281. Esta decisión fue notificada por aviso desfijado el 14 de agosto de 2020. Sin perjuicio de esto la misma fue remitida a la accionante.

Se concluyó que no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, solicita la entidad accionada que se nieguen las pretensiones de la accionante, por cuanto la Unidad para las Víctimas ha demostrado que nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente**, observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

Se acredita en debida forma, que el señor MARTÍN EMILIO JARAMILLO ARENAS presentó a la entidad accionada, derecho de petición, instando a la entidad para *“SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE ORDEN PARA EL BANCO PARA QUE SE ME HAGA ENTREGA DE LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO ME CORRESPONDEN TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY”*, el 5 de marzo de 2021, por medio de correo electrónico, como se acredita con anexo al escrito de tutela, indicando en la parte final del mismo: *“...se sirva ordenar a quien corresponda y se me expida una orden para reclamar los dineros que por concepto de Reparación Administrativa por Desplazamiento de desplazamiento Forzado me corresponden, tal y como lo establece la ley.”*

A su vez, con la documental allegada por la entidad accionada, se aprecia que la entidad demandada, expidió la Resolución N°. 04102019-466556, del 13 de marzo de 2020, *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, que fuera notificada por aviso desde el 5 de agosto de 2020.

La entidad accionada, una vez fue notificada de esta acción, emitió comunicación al accionante, Radicado No. 20217208984461 del “20/04/2021”, en la que sostiene que da “Alcance respuesta Derecho de Petición”, en los siguientes términos:

“Dando alcance a la comunicación N° 20217206194121, en donde dábamos respuesta a su solicitud relacionada con la Indemnización Administrativa por el hecho de Desplazamiento Forzado, la Unidad para las Víctimas le informa que por medio de la Resolución N° 04102019-466556 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento con radicado 720106-3631281, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La resolución N° 04102019-466556 - del 13 de marzo de 2020, fue notificada por aviso desfijado el 14 de agosto de 2020, fecha desde la cual contaba con el término de diez (10) días para presentar los recursos de que habla el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, no obstante, al guardar silencio esta decisión se encuentra en firme. Sin perjuicio de lo anterior, se adjunta a la presente el contenido de la resolución, así como de la comunicación N° 20217206194121.

Por lo anterior, por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable.”

En el presente asunto, tenemos dos (2) aspectos diferentes, el primero de ellos, tiene que ver, con el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual ocurrió, desde la expedición de la Resolución N°. 04102019-466556, del 13 de marzo de 2020, que en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1: Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

...

ARTÍCULO 2: Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):

...”

En el mismo acto administrativo, se le hace saber que el pago, se hará, aplicando el “método técnico de priorización”, sin especificar fecha alguna, así:

“En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la

entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Que, la Unidad con el fin de garantizar la entrega de la medida de indemnización administrativa a todas las víctimas del conflicto armado y en concordancia con diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, previo que el de desembolso de una segunda indemnización administrativa, será procedente, siempre que todas las víctimas con derecho a la indemnización la hayan recibido en un primer momento, a menos que, se trate de aquellas víctimas que se encuentren en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.”

Ahora, en relación al pago de la indemnización, tenemos que en escrito Radicado No. 20217208984461 del 20/04/2021 se informa que el pago se realizará, previa aplicación del *método técnico de priorización*, para el 30 de julio de 2021.

Es de anotar que la comunicación referida, fue remitida en la fecha del 20 de abril de 2021, al correo electrónico del demandante, MARTINAJARAMILLO1979@GMAIL.COM, según planilla adjunta, mismo anotado en el acápite correspondiente de la presente acción constitucional, tal como se advierte con la documental adosada a la contestación dada por la accionada.

Es decir que hasta tal fecha la parte accionante tiene que esperar, para lo concerniente al desembolso de la indemnización que le fuera reconocida administrativamente, siendo un asunto ajeno a la competencia de este funcionario.

De lo anotado, es claro, que en este caso se advierte que en efecto, la entidad en la comunicación referida, de manera concreta, clara y de fondo, resuelve la petición del accionante, señalando la fecha en que se hará el pago, aplicando el método antes enunciado.

Se itera que, la respuesta dada por la entidad a todas luces constituye una contestación de fondo, clara y concreta sobre la solicitud hecha por la accionante, pues en ella se le indica, la fecha en que, se hará el pago de la *“indemnización por desplazamiento forzado”*.

Por lo anotado, en este caso se habrá de declarar la carencia actual del objeto, dado que existe un hecho ya superado a este respecto, pues la pretensión era precisamente esa, se le informara sobre el reconocimiento y pago de *“indemnización por desplazamiento forzado”*, no siendo otro que lo informado por la entidad accionada en su contestación; es por ello, que ante todo lo referido, carece de sentido, continuar con el trámite de las presentes diligencias, dado que en forma clara se le está indicando al accionante el resultado de su pedimento.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha enfatizado, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir¹; y dado que en el presente caso se constató que la entidad tutelada ya emitió la correspondiente respuesta al accionante, que resuelve de fondo la petición hecha, en este caso, negando la misma; por lo que se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, esta judicatura declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa,

¹ Sentencias T-608 de 2002 y T-758 de 2005.

por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva². Existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”³ La Corte Constitucional ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁴.”

Por consiguiente, y en vista de que a la hora de emitir este fallo se hace improcedente la orden del juez constitucional, dado que existe un hecho ya superado, se habrá de declarar la carencia actual de objeto.

De otra parte, si considera la accionante que la respuesta no satisface sus expectativas, puede acudir a los medios de control, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para controvertirlos, pues como se anotó, el tema solamente atañe a la entidad accionada, escapando del ámbito del juez constitucional, decidir si le asiste o no, derecho a la petente; en particular, en cuanto a cuestionar el contenido de la Resolución N°. 04102019-466556, del 13 de marzo de 2020, que no fue objeto de estudio de esta acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARTÍN EMILIO JARAMILLO ARENAS**, con C.C. 71.785.526, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS**

² Sentencias T-027 de 1999, T-262 de 1999, T-137 de 2005.

³ Sentencia T-972 de 2000.

⁴ Sentencia T-308 de 2003.

VICTIMAS, al declararse la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez